

Provincia	Enero 1975	Febrero 1975	Marzo 1975
Coruña (La)	437	480	480
Cuenca	410	410	410
Gerona	391	391	391
Granada	499	499	499
Guadalajara	400	400	400
Guipúzcoa	448	448	448
Huelva	546	546	546
Huesca	451	451	451
Jaén	499	499	499
León	498	498	498
Lérida	377	377	377
Logroño	463	463	463
Lugo	462	462	462
Madrid	464	464	464
Málaga	432	432	432
Murcia	540	540	540
Navarra	444	444	444
Orense	458	458	458
Oviedo	483	483	483
Palencia	495	495	495
Palmas (Las)	465	465	465
Pontevedra	504	504	504
Salamanca	486	486	486
Santa Cruz de Tenerife	424	424	424
Santander	435	435	435
Segovia	395	395	395
Sevilla	506	506	506
Soria	446	446	446
Tarragona	396	396	396
Teruel	428	428	428
Toledo	471	471	471
Valencia	435	485	485
Valladolid	472	472	472
Vizcaya	509	509	509
Zamora	443	443	443
Zaragoza	527	527	527
Media nacional	456,56	457,42	457,42

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE CONSTRUCCION

	Península e islas Baleares			Islas Canarias		
	Enero 1975	Febrero 1975	Marzo 1975	Enero 1975	Febrero 1975	Marzo 1975
Cemento	166,3	166,3	166,3	193,2	193,2	193,2
Cerámica	214,7	213,8	213,5	45,5	245,5	253,5
Madera	289,5	285,6	282,6	255,9	255,9	254,2
Acero	201,0	195,0	189,9	277,1	264,4	254,4
Energía	169,3	199,5	204,2	215,4	231,3	232,9
Cobre	151,6	158,8	166,9	—	—	—
Aluminio	137,7	137,7	137,7	—	—	—
Ligantes	212,0	211,7	211,1	—	—	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1975.

CABELLO DE ALBA Y CRACIA

Excmos. Sres. ...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

16436

RESOLUCION de la Dirección General de Sanidad por la que se desarrollan normas complementarias para la preparación y la circulación de canales congeladas de aves.

La Orden de 15 de junio de 1965 ya prevé en su artículo 13 que el desarrollo del párrafo tercero del artículo octavo, que contempla la necesidad de que las canales congeladas se pre-

senten en el mercado provistas de un envoltorio que no ceda sustancias tóxicas y no altere sus caracteres organolépticos, se haga por la Dirección General de Sanidad. Asimismo por el artículo 14 de la Orden se autoriza a este Organismo para dictar cuantas normas complementarias estime precisas para el mejor desarrollo y cumplimiento de la precitada disposición.

La evolución que en el tiempo transcurrido desde la promulgación de esta Orden ha tenido la industria avícola, tanto en la técnica del sacrificio como en la comercialización y la elaboración de preparados de aves, hace aconsejable el que los preceptos contenidos en dicha disposición sean desarrollados, con vistas a proporcionar una mayor agilidad y utilidad a la preparación de las canales congeladas, tanto las destinadas para el consumo directo por el público como las que vayan a ser dirigidas a su industrialización, de acuerdo con dicha Orden y con el artículo 33, punto 3, del Decreto de la Presidencia del Gobierno número 792/1975 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de abril).

Esta Dirección General ha resuelto:

Artículo 1.º Las canales de aves faenadas en mataderos legalmente autorizados que se vayan a presentar en el mercado congeladas para su venta directa al público deberán reunir, como mínimo, las siguientes exigencias:

a) Separación de la cabeza a nivel de la articulación occipitotiloidea.

b) Separación de las patas por corte a nivel de la articulación tibiotarsiana.

c) Separación del cuello sin piel por su parte posterior en la intersección de la antepenúltima y la penúltima vértebra cervical y extracción de esófago, tráquea y buche.

d) Separación de todas las vísceras (intestinos, ventrículo subcenturiado, molleja, hígado con la hiel, corazón y pulmones, órganos genitales y riñones) a través del orificio pericloacal.

e) Enfriamiento de las canales, hasta alcanzar una temperatura entre 0º y 7º en la masa muscular profunda.

f) El cuello sin piel, hígado sin la hiel y la molleja limpia una vez inspeccionados y debidamente refrigerados, sin que en ningún caso alcancen temperaturas superiores a 7º C, podrán introducirse en bolsitas previamente esterilizadas (las cuales serán colocadas en la cavidad abdominal de las respectivas canales).

g) Introducción de cada canal refrigerada en un envoltorio fabricado con materiales autorizados por la Dirección General de Sanidad aptos para usos alimentarios, que se adapte adecuadamente a la canal, cerrado y precintado con el reglamentario marchamo sanitario.

h) Envasada la canal, se procederá a su congelación rápida por procedimientos técnicos idóneos, hasta alcanzar en su masa muscular profunda la temperatura de -18º C.

i) Los envases que contengan las canales congeladas deberán ser de un solo uso, nuevos y fabricados con materiales autorizados por la Dirección General de Sanidad.

j) El transporte de las canales congeladas se efectuará necesariamente en vehículos frigoríficos o isotermos, permititiéndose un alza de temperatura de +3º hasta su entrega al consumidor (-15º C).

Art. 2.º Cuando los mataderos sacrifiquen aves cuyo destino sea la industrialización posterior, en la misma planta, caso de estar autorizada, o en industria ajena legalmente facultada para ello, podrán los mataderos de aves congelar las canales bajo las siguientes condiciones:

a) Las canales podrán conservar todos los despojos comestibles, pero siempre se efectuará, a través del orificio pericloacal, la separación de las vísceras no comestibles.

b) Enfriamiento de las canales por procedimientos exclusivamente en seco hasta alcanzar la temperatura entre 0º y 7º.

c) Los tipos de canales destinados a la industrialización serán los correspondientes a los tipos uno y dos a que se hace referencia en el Decreto de la Presidencia del Gobierno número 792/1975, no pudiendo, por tanto, destinarse al despiece canales de peso unitario inferior a 1.000 gramos.

d) Una vez refrigeradas y envasadas, se procederá a proteger el lote de canales que contenga cada envase con un manto de polietileno, papel de aluminio, stokinnet u otros materiales autorizados por la Dirección General de Sanidad.

e) Congelación dentro de la planta del matadero de las canales por procedimientos exclusivamente secos, hasta alcanzar en su masa muscular profunda la temperatura de -18º C.

f) Cuando las canales vayan a ser destinadas a su industrialización en planta legalmente autorizada, ajena al matadero, irán provistas del reglamentario marchamo sanitario con el distintivo de «I» (industrialización).

g) Los envases que contengan las canales congeladas deberán ser de un solo uso, nuevos y fabricados con materiales autorizados por la Dirección General de Sanidad.

h) El transporte de las canales congeladas se efectuará en las condiciones señaladas en el artículo primero, punto j).

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 10 de julio de 1975.—El Director general, Federico Bravo Morate.

Sr. Subdirector general de Sanidad Veterinaria.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

16437 ORDEN de 28 de julio de 1975 por la que se abre plazo para solicitar traslado de unidades de Patronato en Centros subvencionados.

Ilustrísimo señor:

La disposición transitoria tercera 7 de la Ley General de Educación dispone que las Escuelas de Enseñanza Primaria en régimen de Consejos Escolares Primarios se considerarán Centros Concertados no Estatales, debiendo celebrarse el correspondiente acuerdo entre la Entidad patrocinadora y el Estado.

En tanto no se han dictado las normas generales sobre conciertos, exigidas por el artículo 96 de la referida Ley, el Ministerio de Educación y Ciencia ha mantenido en las Entidades patrocinadoras correspondientes de los Consejos Escolares Primarios las unidades escolares de Patronato existentes a la entrada en vigor de la Ley, si bien extinguiéndolas a medida que se produzcan vacantes para ser substituidas, en su caso, por unidades subvencionadas.

Sin embargo, muchas de estas Entidades alegan causas que justifican la conveniencia de trasladar algunas de las unidades de Patronato dentro de los Centros de aquéllas, lo cual ni perjudica la prestación del servicio de enseñanza, ni supone un incremento de gastos de ninguna clase en el supuesto de que se acceda a dicho traslado.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

1.º Se concede un plazo de quince días para que las Entidades patrocinadoras de antiguos Centros de enseñanza en régimen de Consejo Escolar Primario soliciten del Ministerio de Educación y Ciencia el traslado de unidades de Patronato de Centros subvencionados, justificando la causa del mismo.

2.º La Dirección General de Ordenación Educativa, previos los informes que estime procedentes, resolverá sobre la solicitud de traslado, siempre que den los siguientes supuestos:

a) Que se produzca entre Centros de la misma Entidad patrocinadora del extinguido Consejo Escolar Primario.

b) Que conste la conformidad expresa del titular de la unidad.

c) Que no suponga aumento de unidades subvencionadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 28 de julio de 1975.—P. D., el Subsecretario, Federico Mayor Zaragoza.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Educativa.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

16438 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se dictan normas para la percepción de primas en matadero a la producción de carne bovina y ovina.

El Decreto 1473/1975, de 26 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 161, de 7 de julio), que regula las campañas de carne durante el presente cuatrienio, y el Decreto 1472/1975,

de 26 de junio («Boletín Oficial del Estado» número 161, de 7 de julio), que regula la campaña de carnes correspondiente al año en curso, establecen ciertas modificaciones en la asignación de primas en matadero a las canales bovinas y ovinas, que fueron establecidas por el Decreto 668/1964, de 14 de marzo, y Resolución del F. O. R. P. P. A. de 20 de septiembre de 1973.

Afectando tales modificaciones a la cuantía de las primas al sexo y edad de los animales con opción a las mismas, resulta necesario modificar en lo preciso las normas de percepción establecidas por esta Dirección General en su Resolución de 26 de octubre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» número 264, de 3 de noviembre).

En consecuencia, y para cumplimiento de lo encomendado, este Centro directivo ha resuelto lo siguiente:

I. Ganado bovino

1.º A los efectos de percepción de primas a la producción tendrán derecho a ellas los animales machos a partir de 220 kilogramos/canal, que presenten toda la dentadura de leche, o las palas permanentes, o que, habiendo iniciado la muda de los primeros medianos, conserven al menos uno de ellos de leche.

2.º Los animales que reúnan los anteriores requisitos de edad y peso tendrán derecho a una prima de producción de ocho pesetas por kg./canal, según establece el artículo once del Decreto 1472/1975 mencionado.

II. Ganado ovino

3.º Para la concesión de primas en matadero al ganado ovino se entenderá por cordero precoz el animal macho de esa especie que reúna las condiciones definidas en el artículo diecisiete del Decreto 1897/1973, de 5 de julio («Boletín Oficial del Estado» número 190, de 9 de agosto).

4.º A las canales de los corderos así definidos se les concederá una prima de 15 pesetas por kg./canal, según establece el artículo quince del Decreto 1472/1975.

III. Normas generales

5.º Los nuevos marchamos oficiales, para identificación de las canales de ambas especies, serán suministrados por esta Dirección General de la Producción Agraria.

6.º Quedan en vigor el resto de las normas establecidas por esta misma Dirección General, sobre concesión en matadero de primas a la producción del ganado bovino y ovino, en cuanto no se oponga a lo regulado por las presentes normas.

7.º Las nuevas primas que se establecen para el vacuno y cordero precoz en matadero comenzarán a acreditarse a partir del día 7 de agosto del año actual.

8.º Se faculta a la Subdirección General de la Producción Animal para establecer las medidas precisas al mejor desarrollo de la presente Resolución.

Lo que pongo en conocimiento de V. S. a los efectos señalados en las referidas disposiciones.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de julio de 1975.—El Director general, Claudio Gandarias Bascochea.

Sr. Subdirector general de la Producción Animal.

16439 RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se rectifica la de 17 de julio de 1975 sobre normas para la lucha contra la peste porcina africana.

Publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 24 de julio la Resolución de 17 de julio de 1975 por la que se dan normas para la lucha contra la peste porcina africana, se ha observado que en el apartado décimo se hace mención del Consejo Nacional de Sanidad cuando es así que esa referencia debe ser hecha al Consejo Asesor de Sanidad Animal. En su vista, esta Dirección General ha tenido a bien disponer que el texto del apartado décimo de la Resolución de 17 de julio de 1975 sea el que sigue:

Décimo.—Hasta tanto se dé cumplimiento al Decreto 3103/1973, de 23 de noviembre, por el que se instituyó el Consejo Asesor de Sanidad Animal, se crearán las Comisiones Provinciales Asesoras de Sanidad Animal, en materia de lucha contra las pestes del cerdo. Estas Comisiones, constituidas en el seno de la Delegación Provincial de Agricultura, estarán formadas como sigue: